

3. Secciones Sindicales. - La Dirección y el personal afiliado a sindicatos, estarán a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Libertad Sindical y en particular a lo dispuesto en el título IV, artículos 8, 9, 10 y 11. Asimismo, los sindicatos representados en el Comité de Empresa o Delegados de Personal, dispondrán de un crédito de 150 horas mensuales, repartidas proporcionalmente el número de representantes elegidos en ellas.

4. Derechos de las Secciones Sindicales más representativas.

La Dirección proporcionará a estos sindicatos toda la información de especial relieve sindical, laboral, y profesional. La Dirección facilitará a estos sindicatos las actas y órdenes de las reuniones de la Junta Rectora en lo relativo a Personal.

5. Relaciones Delegados de Personal, Comités de Empresa y Dirección. Con el fin de buscar la máxima eficacia en las relaciones entre el Comité de Empresa y Delegados de Personal y la Dirección del Centro Asistencial, se canalizará la relación entre ambas partes por medio del Gerente.

Estas relaciones formales se establecerán a nivel del Comité de Empresa o Delegados de Personal, o con las personas en quien delegue. A nivel de secciones sindicales, con el Secretario General de la Sección Sindical o, asimismo, con quien éste delegue.

Estas delegaciones se harán por escrito dirigido al Gerente.

CAPÍTULO XVI

PRESENTACIÓN DE ASISTENCIA JURIDICA.

Artículo 46º. -

El personal, en caso de conflictos derivados de la prestación de sus servicios, tendrá derecho a la debida asistencia jurídica.

CAPÍTULO XVII

CLASIFICACIÓN PROFESIONAL.

Artículo 47º. - Trabajos de Categoría Superior e Inferior.

1. Trabajos de categoría superior. Cuando así lo exijan las necesidades del servicio, el Centro Asistencial podrá encomendar a sus trabajadores, el desempeño de funciones correspondientes a una categoría profesional superior a la que ostente por

un período no superior a seis meses durante un año, y ocho durante dos, previo informe de la CIVE cuando exceda de tres meses.

Si superados estos plazos existiera un puesto de trabajo vacante de la misma categoría, este deberá ser cubierto a través de los procedimientos de provisión de vacantes, establecidos en el presente Convenio, a los efectos del artículo 23.3 del Estatuto de los Trabajadores, los procedimientos de provisión de vacantes serán los únicos que permitan modificar la categoría profesional de los trabajadores.

Cuando desempeñen trabajos de categoría superior, el trabajador tendrá derecho a la diferencia retributiva entre la categoría asignada y la función que efectivamente realiza.

2. Trabajos de categoría inferior. Si por necesidades perentorias o imprevisibles de la actividad productiva del Centro Asistencial precisara destinar a un trabajador a tareas correspondientes a una categoría inferior a la que ostente, sólo podrá hacerlo por un tiempo no superior a un mes dentro del mismo año, manteniéndole las retribuciones y demás derechos de su categoría profesional y comunicándolo a los representantes de los trabajadores.

3. Cuando se encomiende a un trabajador funciones correspondientes a una categoría profesional superior o inferior a la que ostente, se recabará informe del Comité de Empresa o Delegados de Personal, no pudiendo la naturaleza de dichos trabajos menoscabar su dignidad profesional o lesionar su dignidad como personas.

Artículo 48º. - Clasificación Profesional, Niveles.

1. Gerente.
2. a) Director de Recursos Humanos
b) Médico
c) Psicólogo
3. a) Trabajador Social
b) Director Centro menores
c) DUE
4. a) Cajero
b) Educador